



RADICACIÓN: 08014189008-2020-00123
PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LIZI VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO
DEMANDADO: ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agostosdieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Agostadas las etapas procesales, y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada al interior del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora LIZI VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO presentó demanda verbal en contra de ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO, sosteniendo que son copropietarias del PH, en virtud de la escritura pública No. 1647 del 04.06.1999 elevada en la Notaria 1 de Barranquilla, con el cincuenta y cinco por ciento (55%) y cuarenta y cinco por ciento (45%) respectivamente.

Debido a que LIZI VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO trasladó su domicilio a Alemania y ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO el suyo a Estados Unidos desde los años 90, la hermana KAREN VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO, junto con el Grupo Arenas S.A., ha sido la encargada de administrar el inmueble, lo que incluía el pago de impuestos, como lo es el impuesto local predial.

Por diferentes razones, KAREN VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO dejó de cumplir sus funciones como administradora del inmueble, lo que resultó en el no pago del impuesto predial del PH por los años 2018 y 2019.

Al ver que KAREN VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO no cumplía con la obligación predial del PH, el día 17.09.2018, la copropietaria LIZI VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO, a través de su apoderado HÉCTOR ANDRÉS SANTODOMINGO VILLEGAS, solicitó a la copropietaria ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO la coordinación del pago del impuesto predial 2018 del PH, a lo que esta última se negó, así sucesivamente se trata de llegar un acuerdo para realizar los pagos del predial pero no fue posible.

Frente a la negación ilegal e injusta de ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO de coordinar para cumplir con su obligación predial del 45% del PH, el día 16.09.2019 LIZI VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO, decidió abonar el 55%, que le correspondía, a la deuda por prediales 2018 y 2019 ante la Alcaldía de Barranquilla.

En virtud del hecho anterior, al revisar la página de la Alcaldía de Barranquilla, se evidenció que para el día 16.09.2019 el PH registraba una deuda total por prediales 2018 y 2019 de 15.658.165 COP (capital e intereses), 55% a cargo de LIZI VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO, esto es 8.611.991 COP y, 45% a cargo de ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO, esto es 7.046.174 COP

No obstante, como el día 17.09.2019 (hasta el 30.09.2019) la Alcaldía ofreció el descuento del 90% sobre el valor de los intereses, al liquidarlo el valor de la deuda ese día, ascendió a 13.725.021 COP, esto es 7.548.761 COP a cargo de LIZI VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO por su 55%, y 6.176.259 COP a cargo de ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO por su 45%. –



En virtud de lo anterior, el día 17.09.2019 en nombre de LIZI VIRGINIA ALEXANDER ARGÜELLO se realizó un abono total de 7.548.761 COP distribuido así: 6.678.755 COP para el año 2018 y 870.006 COP para el año 2019.

Que el día 17.09.2019 al acercarse a la alcaldía, les comunicaron que aplicaba el descuento del 90% sobre los intereses, por lo cual el nuevo total a pagar era 13.725.021 COP.

Al respecto, en nombre de Lizi se realizó el día de hoy un abono total de 7.548.761 COP distribuido así: 6.678.755 COP para el año 2018 y 870.006 COP para el año 2019.

Al día 10.12.2019, ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO adeuda 6.552.205 COP, de los cuales COP 5.844.479 corresponden a capital y COP 707.726 corresponden a intereses.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto calendado 29 de julio de 2020.

Una vez realizada la notificación correspondiente a la parte demandada, aquella guardó silencio, por lo que no hay excepciones que resolver, y se procede a fallar, previo el desarrollo de las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar o no a declarar una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO de pagar el impuesto predial por los años 2018 y 2019 por un valor de COP 5.844.479 y los respectivos intereses, en su calidad de copropietaria del 45% del inmueble 501 ubicado en la Carrera 58 No. 75 – 142 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla, inscrito en el Catastro con el número 010104870049902 y con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla No. 040-124467.

Premisas jurídicas.

Sea lo primero indicar que, en materia tributaria, para el caso de los municipios, además de la facultad otorgada por la Constitución se tiene que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, dispuso:

“ARTICULO 66. ADMINISTRACION Y CONTROL. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional”.

Por su parte, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, prevé:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y



simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

De lo anterior, se colige que desde antaño con la entrada en vigencia de la Ley 383 de 1997, las entidades municipales para efectos de las declaraciones tributarias, fiscalización y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellas, deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de orden nacional.

También, que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ratificó la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para las actuaciones relacionadas con impuestos y su ejecución que sean administrados por los distritos y municipios.

El artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo, dispone:

“Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.*
- 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.*
- 5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

Por su parte, el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, determina:

“La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.”

También, se indica que de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la mencionada ley.



Se trata de un gravamen real que recae sobre la propiedad raíz o inmueble o los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio correspondiente. Así, el derecho de las autoridades locales para el cobro del tributo no proviene de su inscripción sino de la existencia del inmueble. Además, la obligación del contribuyente frente al impuesto nace por la propiedad nuda o plena, el usufructo y la posesión de un bien inmueble dentro del perímetro del respectivo municipio.

Premisas fácticas y conclusiones.

Ahora bien, se recuerda que en el sublite la parte demandante solicita que se declare que hay una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de ROMY SHIRLEY ALEXANDER ARGÜELLO de pagar el impuesto predial por los años 2018 y 2019 por un valor de 5.844.479 y los respectivos intereses, en su calidad de copropietaria del 45% del inmueble 501 ubicado en la Carrera 58 No. 75 – 142 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla, inscrito en el Catastro con el número 010104870049902 y con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla No. 040-124467.

Sobre el particular, es menester recordar que como se ha dicho en líneas arribas el impuesto predial es de carácter público y que se encuentra en cabeza de la administración distrital, siendo esta la entidad que puede cobrar dicho tributo, por ser la legitimada por activa.

Ahora bien, el mismo impuesto se encuentra a cargo del propietario o poseedor de dicho bien, quienes tienen la obligación de pagarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 44 de 1990.

En este sentido, se predica que hay solidaridad respecto del poseedor y propietarios del inmueble, siendo procedente su cobro y notificación a los mismos, de manera solidaria.

De este modo, no puede perderse de vista que la pretensión del demandante deviene improcedente, pues no puede declararse que el 45% del impuesto predial recae solo en cabeza de la demandada, pues dicho tributo no es examinado ni cobrado de manera parcial a cada obligado, siendo este reclamado a todos los que se encuentren legitimados de manera solidaria.

Así, bien puede colegirse que aun por el 45% de dicho impuesto, puede ser declarado y pagado por la aquí demandante, quien posteriormente podría repetir contra los demás deudores solidarios, pero no se puede fraccionar por orden judicial tal valor.

Con todo, se precisa que, aunque lo anterior, fuese sometido a gracia de discusión la orden de romper la solidaridad debe ser emanada por la Autoridad competente para determinar el valor y a quien se le cobra el mentado impuesto, pues dicho ente tiene la competencia para aprobar y perseguir al deudor correspondiente.

Finalmente debe señalarse que es la administración distrital la legitimada en la causa para perseguir esta causa tributaria.

Por lo antes expuesto, no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en causa por activa de la demandante en el presente asunto



SEGUNDO: En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f4862748f4d7d1f3ab179d674d0cc664427aadbb073d59697db5c9d8a05c2a**

Documento generado en 18/08/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>